El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS / ENTIDADES OBLIGADAS / PERIODO SUPERIOR A LOS 540 DÍAS / CORRESPONDE A LAS EPS / EXISTE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ PERMANENTE PARCIAL.**

En relación con el reconocimiento y pago de las incapacidades que se generan por afecciones de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, su tiempo de duración es un factor determinante para establecer la denominación de la remuneración que el trabador percibirá durante ese lapso y de paso, el responsable de su pago. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, se reconoce a título de “auxilio económico” y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un “subsidio de incapacidad”. (…)

… en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días (T-468 de 2010).

Sin embargo, todo vacío al respecto fue superado con la expedición de a Ley 1753 de 2015, la cual dispone en el artículo 67 que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos”. (…)

… ninguna incidencia tiene en el sub examine que la actora cuente con el dictamen que en primera oportunidad emitió Protección S.A. o con el dictamen que en primera instancia expidió la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

De una parte, porque según se infiere de la contestación a la tutela hecha estas entidades en el sub lite no puede pregonarse la existencia de un dictamen en firme que surta plenos efectos entre las partes pues, recuérdese que la Junta mencionó que todos los trámites están suspendidos y Protección S.A. que estaba a la espera de su ejecutoria.

Por otro lado, aun cuando el dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda hubiere quedado ejecutoriado, en nada varía la situación porque el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se determinó (28,09%) es insuficiente para generar una obligación a cargo de PROTECCIÓN S.A. y aunado a esto, la fecha de su estructuración (el 11-Sep. 2019) es posterior a las incapacidades que se reclaman.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente:

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

|  |  |
| --- | --- |
| Accionante: | LEIDY KATERINE MUÑOZ VEGA |
| Accionados: | NUEVA E.P.S. S.A. |
| Vinculado: | INSTIFRUVER TF S.A.S., PROTECCIÓN S.A. Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA  |
| Radicación No. | 66001–31-05-002-2020-00125-01 |
| Juzgado origen: | SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA |
| Tipo de proceso: | TUTELA  |
| Providencia: | SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA |
| Decisión: | CONFIRMA |

Pereira, Risaralda, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acta número \_\_\_ del 04-08-2020

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral de este Tribunal, integrada por las Magistradas **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, (ponente) ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), dentro de la acción de tutela arriba referenciada, trámite al que fueron vinculados la sociedad INSTIFRUVER T.F. S.A.S., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN S.A. y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA.

1. **ANTECEDENTES**

La accionante relata que se encuentra vinculada laboralmente a la empresa INSTIFRUVER TF S.A.S.; que su empleador la afilió y oportunamente realiza los aportes al sistema general de seguridad social; que sufrió un accidente de tránsito en septiembre de 2016; que debido a esto ha estado incapacitada para laborar; que LA NUEVA EPS le generó incapacidades médicas ininterrumpidas desde el 28 de septiembre de 2016 hasta 4 de septiembre de 2019; y que a partir de esta fecha no le generaron nuevas incapacidades porque aún si contar con calificación de la pérdida de capacidad laboral, la entidad promotora de salud le comunicó que debía reincorporarse laboralmente aduciendo que le había sido dictaminada un porcentaje inferior al 50%.

En relación con las incapacidades que le fueron expedidas, expuso que las correspondientes a los primeros 180 días, hasta el 19 de marzo de 2017, fueron pagadas por LA NUEVA EPS; que las generadas entre el día 181 y el día 540, esto es, desde el 09 de abril de 2017 hasta el 09 de abril de 2018, fueron canceladas por el fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A.; y que no le han sido canceladas las incapacidades del 10 de abril de 2018 hasta el 4 de septiembre de 2019, a pesar de que su empleador ha estado realizando diferentes gestiones para ese propósito, siendo la última de ellas, una petición del 2 de diciembre de 2019 a la que LA NUEVA EPS no ha dado respuesta.

Finalmente, precisó que el 25 de octubre de 2019 fue notificada del dictamen expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, en el que se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 28,09%, que la hace sujeto de especial protección constitucional; que el impago de dichas incapacidades por parte de la EPS le genera una fuerte afectación a sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida y a la igualdad; que no cuenta con recursos para sobrevivir; y que su situación se ha visto agravada por la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, al trabajo, al mínimo vital, de petición, a la seguridad social y a la igualdad, ordenado a LA NUEVA EPS S.A. que en el término de 24 horas realice le pago de las incapacidades médicas que le adeuda, del 10 de abril de 2018 hasta el 04 de septiembre de 2019 (pág. 3 a 14).

1. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante proveído del 9 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, admitió la acción de tutela, dispuso vincular al trámite a INSTIFRUVER TF S.A.S., a PROTECCIÓN S.A. y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, ordenó notificar a la accionada y a las vinculadas y les concedió el término de tres (3) días a fin de que ejerciera su derecho de defensa (pág. 104 y 105).

Surtida la notificación a las partes en debida forma (pág. 106 a 125), la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA rindió informe mediante correo electrónico del 10 de junio hogaño, señalando no constarle ninguno de los hechos relacionados en la solicitud de amparo, a excepción de lo correspondiente a la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual no se cuestiona en la acción y cuyo trámite se encuentra suspendido por la emergencia sanitaria actual (pág. 126 a 129).

LA NUEVA EPS S.A., mediante correo electrónico del 16 de junio actual, se pronunció sobre la solicitud constitucional informando que la señora MUÑOZ VEGA, es afiliada activa de la entidad y que, no obstante, las incapacidades reclamadas no pueden ser autorizadas para su pago, debido a que ella presenta una pérdida capacidad laboral entre el 5% y el 49.9% que le da el estatus de afiliado incapacitado permanente parcial, el cual hace necesario que se proceda a su reintegro laboral. Asimismo, señaló que la acción de tutela es improcedente porque la controversia es de tipo económico y existen otros mecanismos que pueden ser empleados para la defensa de sus intereses (pág. 131 a 155).

INSTIFRUVER TF S.A.S, a su turno, mediante correo electrónico del 12 de junio de esta anualidad, dio contestación a la tutela calificando como ciertos los hechos relativos a las incapacidades expedidas y el trámite adelantado para la obtención de su pago, dijo no constarle la condiciones económicas de la demandante y solicitó que se concediera el amparo deprecado, acotando que como empleadora ha cumplido con las obligaciones que corresponden al pagar oportunamente las cotizaciones al sistema de seguridad social (pág. 156 a 205)

Y, por su parte PROTECCIÓN S.A., en escrito allegado electrónicamente el pasado 12 de junio, informó que la accionante es su afiliada; que le reconoció el subsidio de incapacidad durante 360 días, a partir del día 181 y hasta el día 54, desde el 09 de abril de 2017 hasta el 09 de abril de 2018; y que en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, las incapacidades generadas en los sucesivo son obligación de la EPS.

En cuanto al trámite de calificación, explicó que la actora fue calificada en primera oportunidad a través de la comisión médico laboral del PROTECCIÓN S.A., que concluyó que tenía una pérdida de capacidad laboral del 27,2% de origen común y fecha de estructuración el 15 de agosto de 2017; que ante la inconformidad expresada por la señora MUÑOZ VEGA el caso fue remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, arrojando una pérdida de capacidad laboral del 28,09% de origen común, estructurada el 11 de septiembre de 2019; y que actualmente se encuentra a la espera de recibir la constancia de ejecutoria (pág. 206 a 225)

1. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado cognoscente del asunto en primer grado, mediante sentencia del 24 de junio de 2020, tuteló del derecho fundamental al mínimo vital de LEIDY KATERINE MUÑOZ VEGA, precisando que éste subsumía los demás invocados, y ordenó a LA NUEVA EPS S.A., que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, procediera a pagar las incapacidades reclamadas por la accionante, generadas desde el 10 de abril de 2018 hasta el 4 de septiembre de 2019. INSTIFUVER TF S.A.S., PROTECCCIÓN S.A. y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA fueron desvinculados del proceso de tutela.

Como sustento de la decisión invocó las sentencias T-684 de 2010 y T-722 de 2017 para referirse a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento incapacidades y la afectación que su no pago genera en los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar. Hecho esto, estableció como problemas a resolver: (i) si a la actora le asiste o no el derecho a reclamar las incapacidades generadas desde el 10 de abril de 2018 y el 04 de septiembre de 2019 y (ii) en tal caso, quién es el responsable de su pago.

En ese orden, señaló que de acuerdo con el Decreto 2943 de 2013, los primeros dos días de incapacidad están a cargo de los empleadores; que de acuerdo el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 las EPS están obligadas el reconocimiento de las incapacidades generadas a partir del día 3 hasta el día 180; que el artículo 23 del Decreto 2461 de 2001, preceptúa que cuando exista concepto favorable de rehabilitación, los fondos de pensiones pueden postergar el trámite de calificación reconociendo al afiliado un subsidio equivalente a la incapacidad, durante un periodo máximo de 360 días, posteriores a los 180 pagados por la EPS; y que el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018, estableció que las incapacidades superiores a 540 días deben ser reconocidas y pagadas por las EPS.

En consecuencia, al descender al caso concreto, estableció que es la NUEVA EPS quien debe hacerse cargo de las incapacidades laborales generadas con posterioridad al día 540 a la señora MUÑOZ VEGA, desde el 15 de abril de 2018 hasta el 04 de septiembre de 2019, en tanto, PROTECCIÓN S.A. reconoció su obligación durante los 360 días que le impone la ley.

Terminando, advirtió no observar vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte INSTIFRUVER TF S.A.S., PROTECCION S.A. y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA (pág. 226 a 236)

1. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, LA NUEVA EPS S.A. impugnó la sentencia con el fin de que se revoque y en su lugar, no se conceda la tutela respecto del pago de incapacidades superiores a los 540 días.

Con éste propósito, insistió en las reglas que rigen el reconocimiento de incapacidades desde el día 1 hasta el día 540, y en relación con las incapacidades superiores a los 540 días, invocó la sentencia T-004 de 2014 para señalar que la Corte Constitucional ha definido que deben ser asumidas por el fondo de pensiones, que de acuerdo con el Decreto 1333 de 2018, como entidad promotora de salud está obligada a pagar las incapacidades cuando se reúnen tres supuestos: (1) cuando existe concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, (2) cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad que originó la incapacidad general y (3) cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente, y que la accionante es afiliada con incapacidad permanente parcial.

1. CONSIDERACIONES

**5.1. Problema jurídico a resolver**

En el presente asunto corresponde establecer si LA NUEVA EPS está o no en la obligación de reconocer y pagar las incapacidades que le fueron ordenadas a LEIDY KATERINE MUÑOZ VEGA a partir del día 541.

**5.2. Fundamentos jurídicos**

**5.2.1. Régimen de reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad general o accidente de origen común**

En relación con el reconocimiento y pago de las incapacidades que se generan por afecciones de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, su tiempo de duración es un factor determinante para establecer la denominación de la remuneración que el trabador percibirá durante ese lapso y de paso, el responsable de su pago. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, se reconoce a título de “auxilio económico” y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un “subsidio de incapacidad”.

En lo correspondiente a la responsabilidad frente al reconocimiento y pago de incapacidades, la misma se encuentra distribuida así:

i. Entre el día 1 y 2 el empleador es el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Esto, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Durante 360 días, desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del fondo de pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, es responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que las AFP por regla general, deben asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones. Caso en el cual, los 360 días a su cargo empezarán a contar una vez recibido el concepto de rehabilitación.

iv. Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días (T-468 de 2010).

Sin embargo, todo vacío al respecto fue superado con la expedición de a Ley 1753 de 2015, la cual dispone en el artículo 67 que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos”. Esto es, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.

Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional, verificable entre otras, en las sentencias T-144 de 2016, T-200 de 2017, T-401 de 2017 y T-693 de 2017, ha reiterado pacíficamente que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015, en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a 540 días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir tal precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado.

**5.3. Caso concreto**

**5.3.1. Examen de procedencia de la acción de tutela**

**Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho por activa, toda vez que LEIDY KATERINE MUÑOZ VEGA actúa en el presente proceso a través de apoderado judicial en procura de salvaguardar los derechos que establecen las normas sociales a su favor y que estarían siendo vulnerados por la NUEVA EPS S.A. por negarse al reconocimiento de las incapacidades que le ha sido generadas.

Por la parte pasiva, tanto la accionada como las entidades que fueron vinculadas, forman parte del sistema general de seguridad social y guardan relación directa con los hechos aducidos por la accionante como marco fáctico de la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.

**Inmediatez**. El requisito de inmediatez también se encuentra satisfecho, toda vez que la tutela fue presentada el 09 de junio de la presente anualidad, reclamando el pago de incapacidades desde el 10 de abril de 2018 hasta el 04 de septiembre de 2019, previo agotamiento ante la NUEVA EPS de los medios para cumplir con tal finalidad, a la vez que la vulneración de los derechos invocados es continuada y persiste, ya que se ha prologando en el tiempo y a la fecha la demandante sigue sin percibir, por parte de la accionada o las vinculadas, el pago de las incapacidades médicas superiores a los 540 días

**Subsidiariedad.** En cuanto al requisito de subsidiariedad debe considerarse que la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias T-311 de 1996, T-972 de 2013 y T-693 de 2017, ha reconocido que en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, la acción de tutela es procedente por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata.

En línea con esto, debe iterarse que la demandante ha manifestado no contar los recursos necesarios para su asegurar su subsistencia, al tiempo que se le ha dictaminado una discapacidad moderada que hace aún mas visible que los mecanismos ordinarios no son suficientes para asegurar el amparo de sus garantías superiores.

**5.3.2. Examen material de las vulneraciones a los derechos funda- mentales**

En el asunto bajo examen, se encuentra libre de toda discusión que en razón de su estado de salud, los médicos tratantes de la señora LEIDY KATERINE MUÑOZ VEGA le prescribieron incapacidades **continuas** desde el 28 de septiembre de 2016 hasta el 04 de abril de 2019 (pág. 147 a 153). Tampoco existe controversia en cuanto a que la NUEVA EPS le reconoció y pagó las incapacidades hasta el día 180 (pág. 147) y que lo propio hizo PROTECCIÓN durante 360 días (pág. 28 y 29), para un total de 540 días que se completaron el 09 de abril de 2018.

El aspecto que motiva la diferencia entre las partes tiene que ver con el pago de las incapacidades generadas a partir del día 541, en relación con las cuales la accionante afirma que no le han sido pagadas por LA NUEVA EPS y esta, a su vez, manifiesta no tener esta obligación conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia T-004 de 2014, el Decreto 1333 de 2018 y el hecho de que la activa fue calificada con una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%.

Así las cosas y conforme fue expuesto, le corresponde a la Sala determinar si la NUEVA EPS está o no, obligada a reconocer y pagar a LEIDY KATERINE MUÑOZ VEGA las incapacidades generadas a partir del día 541.

Siguiendo el orden del recuento que acaba de hacerse sobre los motivos expuestos por LA NUEVA EPS en la impugnación para señalar no estar obligada al pago de las incapacidades, cumple señalar que la regla fijada por la Corte Constitucional en la sentencia T-004 de 2014 **únicamente tiene efectos inter partes** y su ratio decidendi no resulta aplicable a éste particular, toda vez que atiende a un caso fáctica y legalmente disímil.

Aunque en dicha oportunidad se condenó a una administradora de pensiones a reconocer y pagar al afiliado incapacidades superiores al día 540, los supuestos de hecho no son equiparables pues, a diferencia de lo que ocurre en esta causa, en esa oportunidad se encontró demostrado que el accionante había sufrido una pérdida en su capacidad laboral superior al 50% y pese a ello no se le había reconocido el derecho a la pensión de invalidez. Por lo tanto, como “medida provisional y transitoria”, mientras se adelantaba el reconocimiento pensional, se ordenó al fondo pagar las incapacidades.

Al margen de lo anterior, debe considerarse que para la época no existía en el ordenamiento el artículo 67 de Ley 1753 de 2015, ni su reglamentario, el Decreto 1333 de 2018, a través del cual se normativizaron las incapacidades superiores a 540 días y que sin duda llenaron la ausencia de regulación que en la materia imperaba al momento de expedirse la sentencia T-004 de 2014.

Continuando, son precisamente esas normas, la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1333 de 2018 que la desarrolla, las disposiciones que claramente imponen a las EPS la obligación de reconocer y pagar al afiliado las incapacidades que excedan de 540 días, bien sea, porque el proceso de rehabilitación no ha concluido o porque no se ha producido el restablecimiento del estado de salud, como ocurre en este caso y concretamente lo estatuye el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.1 el prenombrado decreto.

Bajo estas reglas, mientras el médico tratante de la señora MUÑOZ VEGA estime que ella no se encuentra con las condiciones de salud necesarias para laborar, la EPS está en la obligación de reconocerle y pagarle las incapacidades que le sean otorgadas; claro está, sin perjuicio del procedimiento establecido para las situaciones de abuso del derecho consagrado en el artículo 2.2.3.4.1 del Decreto 1333 de 2018, en el evento que así se establezca.

Luego, ninguna incidencia tiene en el sub examine que la actora cuente con el dictamen que en primera oportunidad emitió PROTECCIÓN S.A. o con el dictamen que en primera instancia expidió la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

De una parte, porque según se infiere de la contestación a la tutela hecha estas entidades en el sub lite no puede pregonarse la existencia de un dictamen en firme que surta plenos efectos entre las partes pues, recuérdese que la JUNTA mencionó que todos los trámites están suspendidos y PROTECCIÓN S.A. que estaba a la espera de su ejecutoria.

Por otro lado, aún cuando el dictamen expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA hubiere quedado ejecutoriado, en nada varía la situación porque el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se determinó (28,09%) es insuficiente para generar una obligación a cargo de PROTECCIÓN S.A. y aunado a esto, la fecha de su estructuración (el 11-Sep. 2019) es posterior a las incapacidades que se reclaman.

**5.4. Conclusiones**

Acorde con lo brevemente expuesto, se concluye que la NUEVA EPS S.A. está obligada al reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas a la señora LEIDY KATERINE MUÑOZ VEGA por su médico tratante, superiores a los 540 días, de conformidad con las previsiones del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y el numeral 2, artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018, tal y como fue determinado por la a quo en la sentencia impugnada que será confirmada en su totalidad.

1. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 24 de junio de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**SEGUNDO:** Notificar la decisión por el medio más eficaz.

**TERCERO.**Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada